



Comentario sobre si el art.962 L.E.Cr. tras la reforma de la L.38/02 de 24 de octubre modifica las normas de competencia interna de los Juzgados de Instrucción

1. PLANTEAMIENTO.- Redacción artº 962 L.E.Cr.

El artº 962 L.E.Cr. en su nueva redacción establece:

1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en los artículos 617 ó 620 del Código Penal, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artº 153 del mismo Código, así como en el artículo 623.1 del Código Penal cuando sea flagrante, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el **Juzgado de Guardia** a las personas indicadas en los ordinales 3º y 4º del artículo 796. Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el **Juzgado de Guardia**. Así mismo, se las apercibirá de que podrá celebrarse el juicio de faltas de ...